



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00464-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ANDRÉS FELIPE CARRILLO GASCA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE CARRILLO GASCA** contra **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

*“1. El 14 de junio de 2022 dirigí un derecho de petición a la entidad accionada para conocer los motivos por los que se me negó la indemnización del caso doña Juana.*

*2. Ya han transcurrido 3 meses desde que realice el derecho de petición y la autoridad no se ha pronunciado para darme la información solicitada, violando así mi derecho fundamental al derecho de petición.”*

### 1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“1. Se proteja mi derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política.*

*2. Que, en tal virtud, se le ordene a la defensoría del pueblo dar respuesta a lo solicitado en el derecho de petición.”*

### 1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

## **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 9 de diciembre de 2022 vía correo electrónico, suscrita por la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señalo que el accionante se encuentra registrado en la plataforma doña Juana le responde, lo que le permite consultar su expediente en cualquier momento, y descargar los documentos que requería, aunado a lo anterior el señor Carrillo Gasca, autorizó la notificación por correo electrónico al e-mail andresfe600@gmail.com, el mismo que registra con la acción de tutela.

Sostuvo que el accionante fue notificado el 12 de septiembre de 2019 de la Resolución N°20190030300000016 de 2019 mediante el cual se conformó el grupo de adherentes y no adherentes de la acción de grupo denominada “DOÑA JUANA” y el RAI – Resultado de Análisis Individual No.1554949 que hace parte integral del acto administrativo, y mediante el cual se le indicó que de los documentos aportados no logró probar que residió, trabajo o estudio en la zona afectada para la época de los hechos por lo que no fue reconocido como adherente a los efectos de la sentencia del Consejo de Estado, así mismo se le informó el termino establecido en la Ley para interponer los respectivos recursos.

Indicó que, el accionante tiene pleno conocimiento de las razones por las cuales no fue reconocido como beneficiario adherente y que esta información ya se le había brindado mediante oficio NO. 20220030301538691 de fecha 27 de abril del presente año, que igualmente fue notificado al correo electrónico autorizado andresfe600@gmail.com.

Mencionó que el accionante solicitó que se le remitiera copia íntegra del RAI 1554919, en el curso de la presente acción constitucional, por lo que la Dirección Nacional remitió la respuesta del radicado 20220050051923132 de fecha 14 de junio del año en curso, con el oficio 20220030304876401, al correo electrónico andresfe600@gmail.com, razón por la cual se evidencia que las circunstancias que dieron origen a la referida acción constitucional se han superado.

### **Acervo Probatorio**

Con la demanda se allegaron:

- Derecho de petición radicado ante la defensoría del pueblo.

Con la contestación se allegaron:

- Resolución No. 20190030300000016 de 2019, “Por la cual se conforman los grupos de adherentes y no adherentes a los efectos de la Sentencia

del 1 de noviembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado-Sección Tercera, dentro de las acciones de grupo No. 2500023260001999-00002-04 y 2000-00003-04 Caso Relleno Sanitario Doña Juana”.

- Oficios No. 20220030304876401-20220030301538691
- Soporte de envío por correo electrónico.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

#### **2.2.1 Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

*explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3»4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

### 3. Caso Concreto

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 14 de junio de 2022 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, dio respuesta a través del oficio N° 20220030304876401 de fecha 07 de diciembre de 2022:

DEFENSORIA DEL PUEBLO  
Radicado: 20220030304876401  
  
Fecha radicado: 2022-12-07

Bogotá D.C.

Señor(a):  
ANDRÉS FELIPE CARRILLO GASCA

Referencia: Acción de grupo Doña Juana

Respetado (a) señor (a)

Se procede a dar respuesta a su radicado, mediante el cual solicita: "... *Copia íntegra de resultado de análisis individualizado No. 1554919 Caso indemnización relleno doña Juana*", inicialmente es preciso indicar que:

En atención al registró que usted hizo en la plataforma DOÑAJUANALERESPONDE, donde se le asignó usuario y contraseña, con el cual tenía acceso a su expediente donde encontraba entre otros el Resultado de análisis Individual RAI 1554919, mediante el cual se le indicó que de los documentos aportados no logró probar que residió, trabajo o estudio en la zona afectada para la época de los hechos por lo que no fue reconocido como adherente a los efectos de la sentencia del Consejo de Estado, así mismo se le informó el término establecido en la Ley 1437 de 2011 para interponer los respectivos recursos.

Ante el conocimiento de la negativa de ser reconocido como beneficiario de la presente acción Usted interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo de conformación de grupo.

Mediante Resolución No. 20200030300023346 de 2020 la entidad resolvió el recurso rechazándolo por extemporáneo, ello en atención a que su recurso fue interpuesto fuera del término de diez (10) que concede la Ley.

Expuesto lo anterior, y aun cuando Usted tiene conocimiento del RAI 1554919 mediante el cual se le informó que los documentos aportados no lograron demostrar las condiciones requeridas por el Consejo de Estado para ser parte del grupo adherente, se remite copia íntegra del RAI – Resultado de Análisis Individual NO. 1554919, el cual hace parte integral de la Resolución No. 20190030300000016 de 2019, mediante la cual se conformó el grupo de adherentes y no adherentes.

De esta manera damos respuesta íntegra y de fondo a su solicitud, de acuerdo con lo estipulado por la Ley 1755 de 2015.

Oficio que fue notificado al correo electrónico [andresfe600@gmail.com](mailto:andresfe600@gmail.com), aportado por el accionante en la tutela y en la petición.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser<sup>9</sup>”.*** Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085676862ea8d8d09388106b823f8c8f8ccbeb62e56543c76a956e66c730a121**

Documento generado en 15/12/2022 04:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**